



STD: 03016

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0167 -2011-ANA-DGCRH

Lima, 31 AGO 2011

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 03078-2011, organizado por PESQUERA HAYDUK S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20136165667 y con domicilio en Av. Canaval y Moreyra 340, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado denominada Planta Ilo; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, según el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado denominada Planta Ilo, ubicada en la Av. Mariano Lino V. S/N, localidad de Caleta Cata Cata, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, por un volumen anual total de 142 000 m³, bajo el régimen de 120 días al año y 15 horas/día, que serán descargadas al mar de Ilo (Caleta Cata Cata), en las coordenadas UTM: 8 045 023,87 N y 249 210,24 E, a través de un emisor submarino de 434,69 m. de longitud y 16" de diámetro de tubo de fierro negro;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 090-2011/DEPA-APRH/DIGESA remitido a través del Oficio N° 077-2011/DEPA/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 064-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba su Plan de Manejo Ambiental;

Que, con Informe N° 0822-2011-ANA-DGCRH/LCHC, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:

- Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas por un plazo de dos (02) años, la que será renovable en virtud del cumplimiento de los compromisos establecidos en su instrumento ambiental, así como lo establecido en el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y demás disposiciones establecidas en la resolución autoritativa.
- El vertimiento industrial a autorizar comprende únicamente el agua de bombeo, condensado de vahos de PAC y agua de limpieza de equipos. El agua de bombeo deberá ser sometida a tratamiento previo mediante recuperación de sólidos por filtración, recuperación de grasa y sólidos en suspensión a través de celdas de flotación con aire disuelto, tratamiento de espumas en unidades de tratamiento térmico, centrifugas. Las aguas de limpieza deberán ser sometidas a tratamiento previo mediante cribas y posterior neutralización.
- El vertimiento a autorizar no deberá afectar la calidad del cuerpo marino receptor – Mar de Ilo (Caleta Cata Cata) – para lo cual la recurrente deberá optimizar y controlar el tratamiento de sus aguas residuales industriales para el cumplimiento de los ECA-Agua de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto





Supremo N° 002-2008-MINAM para la Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, para su implementación.

- d) La recurrente deberá controlar el caudal vertido al mar de Ilo, así como los parámetros indicados en el cuadro siguiente, tanto en los efluentes, como en los puntos de monitoreo del cuerpo marino receptor. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua de manera trimestral y debidamente sistematizados en formato impreso y digital, indicando en el caso del cuerpo marino, su ubicación geográfica. El detalle de los puntos de monitoreo y frecuencia de control se indican en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 1			
Puntos de Monitoreo	Descripción	Frecuencia de Muestreo	Parámetros
AB-C	Agua de Bombeo Captada	Mensual	T°C / pH / DBO ₅ / SST / A&G / C. Termotolerantes
AB-T	Agua de Bombeo Tratada		
AL	Agua de Limpieza Tratada		
CV(*)	Agua de Condensado de Vahos de PAC		
E-1	Al final del Emisor Submarino (punto de emergencia de la pluma)	En Veda Trimestral	En Producción <ul style="list-style-type: none"> Al inicio y final de cada temporada de producción. Mensual durante la temporada de producción. T°C / pH / DBO ₅ / SST / A&G / OD / C. Total / Sulfuros / Fosfatos / Nitratos / Nitrogeno amoniacal (En Superficie)
E-2	A 80 m. al Sur del Final del Emisor		
E-3	A 80 m. al Norte del Final del Emisor		
E-4	A 80 m. al Este del Final del Emisor		
E-5	A 80 m. al Oeste del Final del Emisor		
E-6	Punto Blanco, a 500 m. aguas afuera		
E-7	Orilla de Playa PESQUERA HAYDUK S.A.		
E-8	Chata PESQUERA HAYDUK S.A.		

Nota: El muestreo en cuerpo receptor, para la temporada de producción, deberá realizarse durante la descarga efectiva de aguas residuales tratadas por el emisor submarino. En caso la temporada de producción tuviera una duración inferior a un (01) mes, se deberá realizar un monitoreo intermedio, adicional al que se deba realizar al inicio y final de la temporada. Todos los puntos de muestreo en cuerpo receptor, corresponden a muestras en superficie.

- e) La recurrente deberá llevar registro diario de cada una de las descargas de materia prima que generan agua de bombeo, así como del caudal de bombeo, hora de arranque y parada de la bomba, así como el tiempo acumulado de bombeo diario. Asimismo, deberá registrar la hora de arranque y parada de la bomba que descarga las aguas residuales industriales tratadas hacia el emisor submarino, indicando el caudal de bombeo. Estos registros deberán ser remitidos de manera trimestral y debidamente sistematizados (formato digital), en conjunto con la información requerida en los literales anteriores.

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Otorgar a PESQUERA HAYDUK S.A., autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado denominada Planta Ilo, ubicada en la Av. Mariano Lino V. S/N, localidad de Caleta Cata Cata, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, por un volumen anual total de 142 000 m³, bajo el régimen de 120 días al año y 15 horas/día, que serán descargadas al mar de Ilo (Caleta Cata Cata),





en las coordenadas UTM: 8 045 023,87 N y 249 210,24 E, a través de un emisor submarino de 434,69 m. de longitud y 16" de diámetro de tubo de hierro negro.

ARTICULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTICULO 3°.- PESQUERA HAYDUK S.A., queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 Cumplir con lo señalado en el sexto considerando de la presente resolución.
- 3.2 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.3 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, Planta Ilo, por un volumen anual total de 142 000 m³.

ARTICULO 4°.- Establecer que el vertimiento industrial autorizado comprende únicamente el agua de bombeo, condensado de vahos de PAC y agua de limpieza de equipos. El agua de bombeo deberá ser sometida a tratamiento previo mediante recuperación de sólidos por filtración, recuperación de grasa y sólidos en suspensión a través de celdas de flotación con aire disuelto, tratamiento de espumas en unidades de tratamiento térmico, centrifugas. Las aguas de limpieza deberán ser sometidas a tratamiento previo mediante cribas y posterior neutralización.

ARTICULO 5°.- Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de control en el cuerpo receptor deberán ser verificados por la Administración Local de Agua Moquegua, durante la vigencia de la autorización de vertimiento.

ARTICULO 6°.- Notificar la presente resolución a PESQUERA HAYDUK S.A.

ARTICULO 7°.- Poner en conocimiento de la presente resolución al Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, y remitir copia a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, a la Administración Local de Agua Moquegua y a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.



Regístrese y comuníquese,

ING. AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA

Director (e)

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

